

tenta y cuatro mil cuatrocientos once, «Para subvencionar con urgencia a personas o Entidades que lo requieran en situaciones imprevistas ocasionadas especialmente por siniestros o catástrofes, y para otras necesidades de carácter general no dotadas en presupuestos que, conforme a la política del Gobierno, acuerde el Ministro de Hacienda».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 133/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 39.876.950 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores en concepto de aumento de subvención al Instituto de Cultura Hispánica con destino al cumplimiento de sus fines.*

La subvención que el Instituto de Cultura Hispánica tiene fijada en el presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores viene permaneciendo en el mismo importe desde el año mil novecientos cuarenta y nueve, lo que supone en realidad una disminución de sus medios económicos, no solo por la progresiva elevación de costas que en todos los órdenes y países se ha producido en dicho período de tiempo, sino porque la actividad del Instituto, por natural evolución en el cumplimiento de sus trascendentales fines, tiene cada día más amplitud en todos sus exponentes de desarrollo y muy destacadamente en cuanto se refiere a las líneas de formación de órganos de difusión e información; incremento de la actividad técnica y comercial; fomento de Organismos e Instituciones culturales, así como intensificación e intercambio de personalidades, Profesores y estudiantes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de treinta y nueve millones ochocientos setenta y seis mil novecientos cincuenta pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y entidades e empresas públicas»; servicio ciento cincuenta y tres, «Dirección General de Relaciones Culturales»; concepto número ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos catorce, «Al Instituto de Cultura Hispánica», para los gastos que origine la intensificación, durante el segundo semestre del año actual, de las actividades del Instituto en Iberoamérica, de acuerdo con la política del Gobierno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 3418/1962, de 27 de diciembre, por el que se prorroga por seis meses la suspensión del Impuesto sobre la Fundición, del general sobre el Gasto, para el plomo.*

La situación de la minería del plomo aconsejó la adopción de medidas transitorias para hacer frente a las dificultades presentes hasta tanto no se llevase a cabo la acomodación de la misma a un régimen de total liberalización. Una de estas medidas fue la suspensión transitoria de la aplicación del gravamen sobre la fundición del Impuesto general sobre el Gasto al plomo, con objeto de lograr una reducción de los precios interiores y, como consecuencia, un incremento del consumo interior. Los resultados obtenidos en el tiempo que lleva vigente la expresada suspensión han sido favorables a los fines perseguidos, acentúan-

dose el aumento de las ventas en el interior, lo que hace aconsejable prorrogar aquel plazo suspensivo por otros seis meses, en tanto no se llegue a soluciones definitivas en relación con la economía de dicho metal.

En su vista, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el segundo párrafo del artículo setenta y ocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se prorroga por otros seis meses la suspensión de la aplicación del Impuesto sobre la Fundición, del general sobre el Gasto, al plomo, que fue acordada por Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de nueve de febrero; mil ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio; dos mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintuno de diciembre, y mil cuatrocientos veinte/mil novecientos sesenta y dos, de veintiocho de junio.

Artículo segundo.—La desgravación a que se refiere el artículo anterior tendrá efectividad del primero de enero a treinta de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—Continuarán en vigor las demás disposiciones contenidas en el Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y uno, a que se deja hecha mención en el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*ORDEN de 13 de diciembre de 1962 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto-ley 55/1962 de 29 de noviembre, sobre regimen tributario excepcional en determinados Municipios de la provincia de Gerona.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 55/1962, de 29 de noviembre, concede con carácter temporal un régimen tributario excepcional en orden a la Contribución Territorial Rústica y Urbana y a la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y otros beneficios fiscales a los contribuyentes de los términos municipales o zonas afectados por las inundaciones recientemente padecidas en la provincia de Gerona.

Para dar plena efectividad a los beneficios otorgados, en uso de la autorización concedida en el artículo duodécimo del mencionado Decreto-ley, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Tan pronto como por los Ministerios de la Gobernación, Agricultura e Industria hayan sido determinados los términos municipales o áreas geográficas afectados, conforme a lo prevenido en el artículo undécimo del Decreto-ley 55/1962, y la Junta nombrada al efecto remita a la Delegación de Hacienda de Gerona las relaciones por conceptos tributarios y, en su caso, Ayuntamientos, de los contribuyentes cuyas peticiones hayan sido resueltas favorablemente por aquélla, las Administraciones gestoras de los distintos tributos procederán a cumplir lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.—Para la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Urbana y cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial y Rentas Públicas, respectivamente, cursarán las órdenes reglamentarias con carácter de urgencia a la Tesorería de Hacienda para la baja provisional de los recibos correspondientes a las peticiones que hayan sido objeto de acuerdo favorable y procederán a incoar el oportuno expediente colectivo a fin de dar de baja definitiva a las cantidades contraindicadas referentes al cuarto trimestre del año actual y primero, segundo y tercer trimestres de 1963, en cuanto a la Contribución Rústica; al cuarto trimestre del año en curso y al primero del próximo, respecto a la Contribución Urbana, y al cuarto trimestre del presente año y primero y segundo del próximo por lo que se refiere a la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial; anulándose seguidamente los recibos talonarios y efectuándose data en la Cuenta de Rentas Públicas del importe total de los valores que, debidamente taladrados, servirán de justificante.

Las indicadas Administraciones formarán una lista cobratoria especial por cada concepto en la que se incluirán los contribuyentes damnificados en la siguiente forma:

**Para la Contribución Territorial Rústica.**—En la columna del tercer trimestre de 1963 se consignará la suma de las cantidades que hayan de hacerse efectivas mediante un sólo recibo por los trimestres cuarto de 1962 y primero, segundo, y tercero de 1963.

Si la total riqueza imponible de un contribuyente dentro de un mismo término municipal correspondiese en parte a fincas afectadas y en parte a otras que no lo hubieran sido, se relacionarán independientemente en la lista especial los líquidos imponibles y contribuciones respectivos.

**Contribución Territorial Urbana.**—En la columna del primer trimestre de 1963 se anotará la que corresponda cobrar mediante recibo único de dicha contribución por el cuarto trimestre del año actual y primer trimestre de 1963.

**Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.**—En la columna del segundo trimestre de 1963 se consignará la que corresponda cobrar mediante recibo único en el cuarto trimestre del año en curso y los trimestres primero y segundo del ejercicio de 1963.

En todo caso, las columnas de las listas cobratorias especiales correspondientes a trimestres en que no proceda exigir contribución alguna se inutilizarán con una raya horizontal.

Los recibos talonarios que correspondan a trimestres en que no haya de satisfacerse cantidad alguna por el respectivo concepto deberán inutilizarse y unirse a las matrices.

Con respecto a los contribuyentes a quienes la Junta no conceda los beneficios del Decreto-ley se procederá en la forma ordinaria.

**Tercero.**—Sin perjuicio del régimen fiscal establecido por el artículo tercero del Decreto-ley de 29 de noviembre último, los propietarios de fincas urbanas derruidas total o parcialmente podrán solicitar la oportuna baja con arreglo o lo dispuesto en el Reglamento de 24 de enero de 1894.

Los interesados deberán presentar en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, hasta el día 31 de enero de 1963, la correspondiente solicitud, que surtirá efectos, una vez comprobada, a partir de 1 de abril de 1963.

**Cuarto.**—La reducción de la cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial relativa a establecimientos dañados como consecuencia directa de las inundaciones, equivalente al 99 por 100 de la señalada en las respectivas tarifas, es independiente de las bajas que puedan corresponder según lo dispuesto en el Reglamento y Bases de Ordenación del Tributo.

**Quinto.**—En cuanto a los beneficios que pueden ser otorgados a los profesionales que hayan experimentado graves quebrantos en sus elementos de trabajo, las peticiones correspondientes se dirigirán a la Junta constituida en Gerona, expresando, de modo claro y terminante, las razones que se aleguen para justificar la procedencia de las peticiones presentadas, uniéndose todos los documentos que los interesados estimen conveniente aportar. Informada debidamente las peticiones por la Junta, se elevarán a este Ministerio, el cual adoptará la resolución oportuna.

**Sexto.**—Las personas físicas, Sociedades y demás entidades jurídicas sujetas a los Impuestos Industrial, Cuota por Beneficios, o sobre Sociedades, que a causa de las inundaciones a que se refiere esta Orden hayan experimentado en su activo daños materiales no indemnizables, podrán amortizar la cuantía de las pérdidas, siempre que estén debidamente justificadas, hasta durante tres ejercicios consecutivos. A tal fin, aquellas personas físicas, Sociedades y demás entidades jurídicas que deseen acogerse a lo establecido en el artículo sexto del Decreto-ley de 29 de noviembre último, una vez otorgada la calificación favorable de los daños por la Junta a que se refiere el artículo octavo del mismo, formularán la oportuna solicitud ante la Delegación de Hacienda de Gerona, expresando la cuantía de los padecidos y los ejercicios en que pretendan llevar a cabo la amortización. A las instancias, que se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha del acuerdo de calificación favorable, se acompañará necesariamente testimonio autorizado de las pérdidas.

**Séptimo.**—La Delegación de Hacienda de Gerona dictará las resoluciones que procedan, ajustándose a las normas contenidas en la presente Orden y a las generales que regulan las imposiciones de que se trate, y teniendo particularmente en cuenta que las pérdidas computables a los efectos antes señalados no podrán exceder en ningún caso del importe total de los daños padecidos ni del valor que en las fechas de las inundaciones tuviesen atribuido en contabilidad los elementos o partes de los mismos afectados, previa deducción, en su caso, de las cantidades percibidas como indemnización de los valores perdidos.

**Octavo.**—La amortización de las pérdidas habrá de hacerse en el período máximo de tres ejercicios consecutivos, a partir

de 1962 inclusive, considerándose en cada uno de ellos como gasto deducible a efectos de determinación de las bases impositivas de la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial, o del Impuesto sobre Sociedades, la correspondiente parte alícuota del total de las pérdidas experimentadas.

En el caso de contribuyentes que realicen más de una actividad industrial o comercial, o de Sociedades que obtengan algún rendimiento de los relacionados en el apartado c) de la regla 33 de la Instrucción del Impuesto sobre Sociedades, la parte de pérdidas a considerar como gasto en cada ejercicio se prorrateará proporcionalmente a las cifras de beneficios que expresaren cada uno de aquéllos.

**Noveno.**—Cuando como consecuencia de las inundaciones no sea posible aportar pruebas de carácter contable, las entidades interesadas lo harán constar así en su solicitud, y vendrán obligadas a demostrar convenientemente los valores contables de los elementos perdidos total o parcialmente, correspondiendo al Jurado de Estimación, a la vista de los antecedentes que existan en la Administración de Rentas Públicas de la provincia y de cuantos datos pueda procurarse por otros medios, la fijación de las cifras que hayan de ser computadas como pérdidas totales a los efectos de la aplicación de las normas procedentes.

**Décimo.**—Las personas físicas, Sociedades y demás entidades jurídicas a quienes se concedan por la Delegación de Hacienda de Gerona los beneficios regulados en la presente Orden abrirán una cuenta suspensiva en el activo que recogerá el importe de las pérdidas. Las cantidades que en cada uno de los tres ejercicios consecutivos se carguen a los resultados de los mismos serán llevados a otra compensadora de pasivo, y ambas cuentas podrán saldarse una vez que se alcance la amortización total de las pérdidas en ellas contabilizadas.

**Undécimo.**—Los acuerdos que dicte la Delegación de Hacienda de Gerona serán impugnables, dentro del término de treinta días, ante este Ministerio. Contra la resolución ministerial no cabrá recurso alguno.

**Duodécimo.**—En los casos en que prevalezca en la liquidación definitiva del Impuesto sobre Sociedades la cuota mínima prescrita en el artículo 72 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, la Administración de Rentas Públicas respectiva practicará la liquidación determinada en la regla 46 de la Instrucción provisional de 13 de mayo de 1958, a la vista de los acuerdos dictados por la Delegación de Hacienda de Gerona, el Jurado de Estimación o este Ministerio, deduciendo proporcionalmente, en la forma prevenida en el número octavo de esta Orden, la parte alícuota de amortización de pérdidas señaladas para cada uno de los tres ejercicios en que como máximo sea aplicado tal beneficio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1962. — P. D., Juan Sánchez Cortés.

Tlmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y de Impuestos sobre la Renta e Interventor general de la Administración del Estado.

**CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de noviembre de 1962 por la que se regula la forma de pago y justificación de los auxilios a favor de ancianos y enfermos desamparados que se conceden con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social.**

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de fecha 30 de noviembre de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17028, segunda columna, línea dos del apartado 15, donde dice: «... la expresada habilitación provincial...», debe decir: «... la expresada habilitación provincial...», y en la línea 7, párrafo b) del apartado 18, donde dice: «... a petición expresado del interesado...», debe decir: «... a petición expresa del interesado...».

En la página 17029, primera columna, línea cinco del apartado 21, donde dice: «Los auxilios no satisfechos...», debe decir: «Los auxilios no satisfechos...».

En el dorso, modelo núm. 2, publicado en la página 17032, donde dice: «Importe íntegro de la nómina del mes anterior...», debe decir: «Importe íntegro de la nómina del mes anterior...», y donde dice: «Importe de la columna «Mensualidades atrasadas» de las nóminas del mes precedente», debe decir: «Importe de la columna «Mensualidades atrasadas» de la nómina del mes precedente».